

ACUERDO Nro. 28 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Fernández en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 145 (Vocalía de Cámara Penal Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO


I. Invoca el concursante los extremos de los art. 39 y 43 del RICAM, destaca que se encuentra comprendido en ellos y que refiere a “cuestiones objetivas que fueron obviadas por el jurado” generando una situación de arbitrariedad.

Con relación al Caso n° 1 transcribe afirmaciones vertidas por el jurado en su dictamen en orden a que *“termina condenando a Larrosa por robo, más tentado a la autoridad (...) delitos que fueron ni imputados ni figura en la acusación fiscal”* y subraya que tal afirmación es *“gravemente errónea o directamente falsa”*. Señala que no es necesario argumentar sobre la arbitrariedad cuando ella deriva de la supresión u omisión de un punto incluido en el examen y cuya existencia niega el quejoso. Afirma que de la lectura del examen del ahora recurrente surge que *“en el marco de la resolución elaborada respondiendo a la consigna del jurado se incluyó la transcripción de lo que sería la acusación fiscal –que el caso no incluía- imputándole el hecho típico consistente en atentado a la autoridad”*. Cita artículos del Código Penal y fragmentos de su prueba. Destaca que *“conforme a la imputación elaborada”* Diego Larrosa, en vez de someterse a la autoridad, tomó un arma de fuego y atacó a los policías, *“todo lo cual demuestra el atentado a la autoridad”*.

Reprocha que el jurado haya señalado que condena a Larrosa por robo, delito que no fuera imputado en la acusación fiscal. Destaca citando partes del planteo del caso en donde se afirma que *“ingresaron al local comercial con intenciones de apropiarse del dinero y elementos que no le pertenecen”* y argumenta que de una rápida lectura se advierte que se le imputó a Diego Larrosa el tipo penal de robo. Cita nuevamente artículos del Código Penal.

Por último indica que en su proyecto de pieza jurídica al momento de resolver no condenó por robo sino por tentativa de robo y transcribe párrafos de su examen.

Solicita que se otorgue mayor puntaje siendo que -a su entender- las arbitrariedades resultan palmarias y evidentes.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, resulta preciso recordar lo prescrito por el art. 43 del RICAM.

Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito con las alegaciones realizadas por el concursante, surge con claridad meridiana que éstas distan de manera tajante con la configuración de una situación o decisión arbitraria en la que habría incurrido el jurado.

Del estudio del planteo del caso propuesto oportunamente por el éste emerge a simple lectura que el concursante equivocó en su interpretación la imputación objetiva de la requisitoria fiscal y empoderado como vocal de un tribunal de sentencia condenó al encartado por delitos improcedentes a la luz de la normativa constitucional e internacional, constituyendo a su proyecto de sentencia en nula de nulidad absoluta.

Frente a ello, este Consejo entiende que no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan que la decisión del tribunal en su dictamen pueda ser conmovida o atacada, sino que por el contrario el impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabadamente por el jurado. Por ello, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, no habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad en la calificación. Consecuentemente debe desestimarse el planteo y ratificar el puntaje asignado a su examen.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR IN LIMINE** la presentación formulada por el Abog. Mariano Eduardo Fernández contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 145 (Vocalía de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

EN DISIDENCIA

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA